



Antonio Benítez Ostos

Socio Director de Administrivando Abogados, despacho de abogados especialista en derecho administrativo.



El TS reconoce la rehabilitación de plazos en medidas cautelares: aplicación del art. 128.1 LJCA al trámite de audiencia

Para los operadores jurídicos en derecho administrativo y contencioso administrativo, el art. 128.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, resulta ser un precepto de extraordinaria importancia.

Dice así: *“Los plazos son improrrogables, y una vez transcurridos, el secretario judicial correspondiente tendrá por caducado el derecho y por perdido el trámite que hubiere dejado de utilizarse. No obstante, se admitirá el escrito que proceda, y producirá sus efectos legales, si se presentare dentro del día en que se notifique la resolución, salvo cuando se trate de plazos para preparar o interponer recursos”*.

Dicho precepto recoge **la excepción por excelencia a la improrrogabilidad que rige para los plazos procesales, o lo que es lo mismo, atesora la facultad rehabilitadora de plazos prelucidos haciéndolos revivir con los mismos efectos que si se hubiese realizado en el tiempo inicialmente conferido.**

Si bien dicho supuesto no es aplicable a todos los plazos, sino únicamente a los esencialmente admitidos o, dicho de otro modo, a los que expresamente no han sido excluidos por el precepto en cuestión.

Precisamente, **en la sentencia que vamos a comentar, el Tribunal Supremo, aclara si es posible rehabilitar el plazo en el trámite de audiencia concedido en la pieza separada de medidas cautelares.**

Una medida cautelar es una resolución judicial de naturaleza ...

SUSCRÍBETE >

para una conversión completa a PDF |